

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2-06-2023. A despacho informando que se emitió sentencia cuando aún no se habían vencido los términos de traslado de la contestación de la demanda. Pues el término concedido para contestar la demanda vencen el 02-06-2023. Sírvasse Proveer

Va para proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
SECRETARIO -1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1357
Radicado:	1700140003002-2023-00020-00
Proceso:	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	INVERSIONES MOES SAS
DEMANDADOS:	HERGOZA S.A.S

Conforme a la constancia secretaria que antecede, se advierte que por error secretarial en el conteo de los términos de traslado de la demanda, se emitió sentencia el 31 de mayo de 2023, cuando aún se encontraba vigente el término de traslado concedido en el auto admisorio de la demanda, que vencía el 2 de junio de 2023.

Este yerro en la expedición de la providencia citada, vulnera el derecho de defensa y contradicción de la contraparte. A tal conclusión se llega, si se tiene en cuenta que, la contestación es el momento donde la parte puede esgrimir sus argumentos defensivos, presentar pruebas y proponer excepciones, y en este caso este término fue vulnerando.

Esta situación, configura la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del código general del proceso CGP:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

En este entendido, el CGP estableció en el artículo 134 las oportunidades para sanear el proceso, y el mismo artículo estableció que hasta después de proferida la sentencia es posible hacer este saneamiento de la actuación, si fue en este momento que se materializó la causa motivo de la nulidad:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Así las cosas, no queda duda que para evitar la violación del derecho fundamental a la defensa, se otorgaran los días restantes que hacían falta por cumplirse para contestar la demanda, con el fin de respetar el término dado inicialmente.

En conclusión, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, anulará la sentencia emitida el 31 de mayo de 2023, y restablecerá el término de contestación, limitado por el despacho.

En merito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNIPAL:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el fallo emitido el 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REANUDAR el restante plazo para dar contestación a la demanda, que fue interrumpido el 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-06-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario